

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo por obligación de hacer  
**Demandante:** Carlos Mauricio Rico Hernández y Otra  
**Demandado:** Maritza Carlota Rico Rico y Otros  
**Radicado:** 11001400302920230002701  
**Proveído:** Resuelve apelación auto

Se decide el subsidiario recurso de apelación propuesto el gestor judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> contra el auto de 25 de enero de 2023<sup>2</sup> proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado.

**I. Antecedentes**

**1. El recurso**

1.1. Inconforme el apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>3</sup> contra el auto de 25 de enero de 2023<sup>4</sup>, argumentando, entre otros, que el contrato adosado como venero de acción sí constituye un título ejecutivo contra la pasiva, surgiendo los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso de la cláusula tercera del mismo, siendo *clara* al determinarse el porcentaje correspondiente a Carlos Antonio Rico Rico, *expresa* al contener los números de los folios de matrícula inmobiliaria y *exigible* porque la obligación nació pura y simple y no esta sujeta a plazo ni condición.

**2. Determinación del a-quo**

2.1. Por medio del atacado<sup>5</sup>, el juzgado de conocimiento negó la orden de apremió después de concluir que el contrato «las leticias» de 10 de mayo de 2021 no deriva a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible como lo determina la norma citada.

---

<sup>1</sup> Cd. 1 PDF 004RecursoReposición  
<sup>2</sup> Cd. 1 PDF 003NiegaMandamiento  
<sup>3</sup> Cd. 1 PDF 004RecursoReposición  
<sup>4</sup> Cd. 1 PDF 003NiegaMandamiento  
<sup>5</sup> Cd. 1 PDF 003NiegaMandamiento

2.2. Aunado a ello, conforme el artículo 1609 del Código Civil no se allegó elemento jurídico alguno que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado lo estipulado en la cláusula cuarta, esto es, gestionar y hacer oponible el objeto del contrato frente a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.

2.3. Posteriormente, con providencia de 4 de mayo de 2023<sup>6</sup>, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación. Argumentó, nuevamente, que los contratantes adquirieron obligaciones recíprocas y en el plenario la parte ejecutante no allegó prueba alguna de haber cumplido con estas. En adición, del documento aportado no se desprende una obligación con las características de claridad, expresividad y exigencia previstas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

## II. Consideraciones

3. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 *ejusdem*, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

3.1. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título sus términos esenciales, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de esos requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

La satisfacción de lo anterior debe ser observada con especial diligencia, ya que, en su ausencia, al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de causa.

En el tópicó la jurisprudencia ha puntualizado:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que

---

<sup>6</sup> Cd. 1 PDF 007AutoDecideRecurso

mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución”.<sup>7</sup>

3.2. En el caso *sub-examine*, según se desprende de la lectura del libelo, pretende el ejecutante se ordene a la pasiva transferir el dominio del siete punto ciento cuarenta y tres por ciento (7.143%) del valor total del inmueble denominado ‘LOTE 2’: el primer cincuenta por ciento (50%) de la séptima parte de este ‘LOTE 2’, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 152-76608 a nombre de Diana Katalina Rico Hernández y del siete punto ciento cuarenta y tres por ciento (7.143%) del valor total del inmueble denominado ‘LOTE 2’: el segundo cincuenta por ciento (50%) de la séptima parte de este ‘LOTE 2’, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 152-76608 a nombre de Carlos Mauricio Rico Hernández y el pago de intereses moratorios según la estimación del avalúo de la porción demandada.

3.3. Pero desde ya, debe advertir este despacho que el documento al que el demandante atribuye mérito ejecutivo carece palmariamente de tal vocación y en dicho sentido, resultó acertado el juzgamiento de instancia.

3.4. En efecto, se vislumbra que el actor *ab initio* pretende fundar su petición en el contrato denominado “las leticias” de 10 de mayo de 2021<sup>8</sup> clausula tercera, documento que no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

3.4.1. En primer lugar, el documento base de la presente acción adolece de claridad, entendida ésta, como la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro de donde brotan nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación. En torno a la claridad la Corte señaló

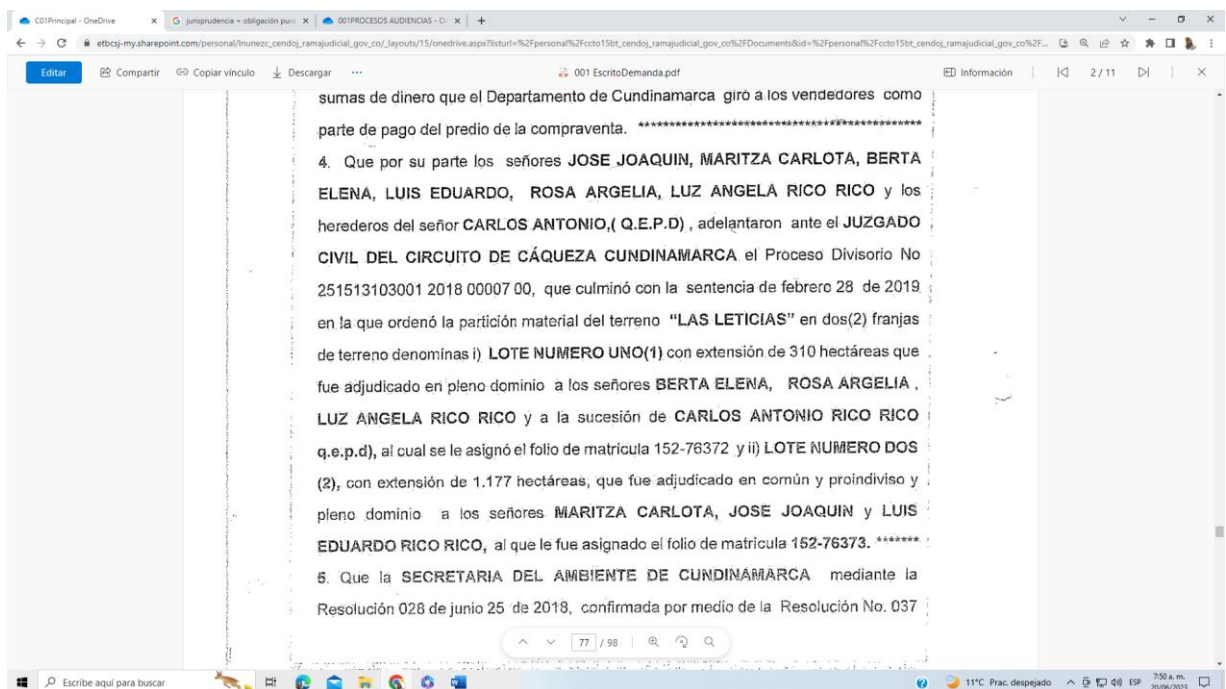
“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, D. C. –Sala Civil– Sentencia 13 de octubre de 2010. Expediente 26200900242 01. M. P. Nancy Esther Ángulo Quiroz.

<sup>8</sup> Cd. 1 PDF 001EscritoDemanda

manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).<sup>9</sup>

Carece el presente asunto de claridad, en tanto la obligación de transferencia del dominio del porcentaje que le correspondiera del predio las Leticias a Carlos Antonio Rico Rico (q.e.p.d.) en los lotes 1 y 2 identificados con folios de matrícula inmobiliaria núm. 152-76372 y 152-76363, no emerge con nitidez pues de las documentales adosadas al expediente solamente se encuentra la escritura pública 208 del 5 de noviembre de 2019<sup>10</sup> en la que se manifiesta que en el proceso divisorio adelantado en el Juzgado de Cáqueza – Cundinamarca en la sentencia que ordenó la partición el 28 de febrero de 2019 se dejó el predio con folio de matrícula inmobiliaria núm. 152-76372 a Bertha Elena, Rosa Argelia, Luz Angela Rico Rico y a los herederos de Carlos Antonio, como se observa a continuación:



3.4.1.1. Empero lo plasmado en la anterior escritura no se encuentra acreditado al no haberse aportado al plenario los folios de matrícula inmobiliaria núm. 152-76372 y 152-76363, para verificar la titularidad del derecho real de dominio de los inmuebles.

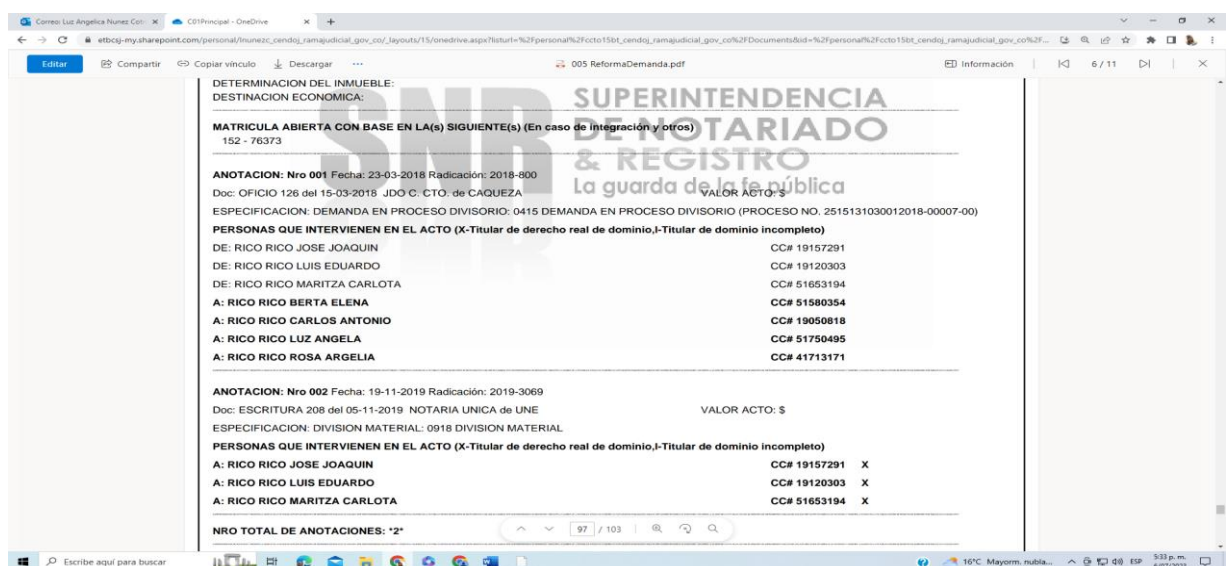
3.4.1.2. Es decir, no se puede corroborar si ya se materializó la transferencia del dominio del inmueble denominado lote 2 (FMI 152-76372), en tanto no se allegó al plenario la sentencia del proceso divisorio que curso en el juzgado civil del circuito de Cáqueza - Cundinamarca bajo el radicado núm. 25151-31-0001-2018-00007-00 y mucho menos el citado folio de matrícula.

<sup>9</sup> STC720-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona  
<sup>10</sup> PDF 005ReformaDemanda pág. 76-93.

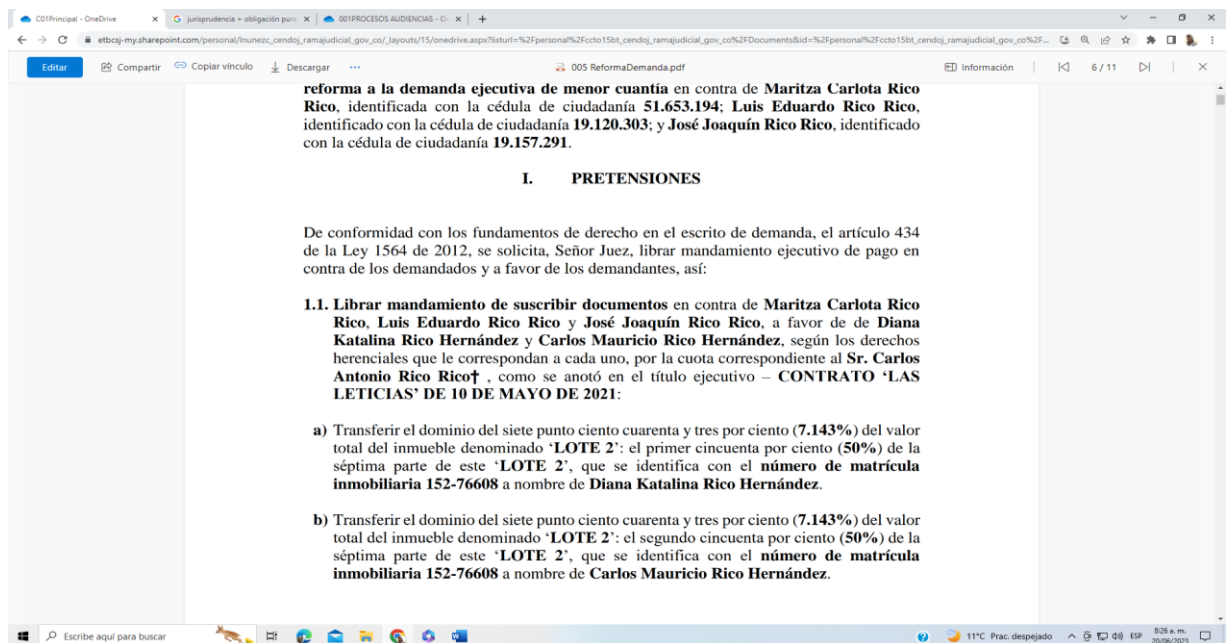
3.4.1.3. El predio identificado con folio de matricula inmobiliaria núm. 152-76373 se adjudicó a Bertha Elena, Carlos Antonio (q.e.p.d.), Luz Angela y Rosa Argelia Rico Rico como se observa:



3.4.1.4. Maritza Carlota, José Joaquín y Luis Eduardo Rico Rico el otro inmueble y éstos a su turno realizaron la división del mismo en dos predios, a efectos de pagar con una parte la obligación adquirida con la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, ante el incumplimiento de Bertha Elena, Rosa Argelia, Luz Angela, Carlos Antonio (q.e.p.d.), Maritza Carlota, José Joaquín y Luis Eduardo Rico Rico lo contenido en la escritura 813 de 2015, no allegada al proceso, y surgió el folio de matricula inmobiliaria núm. 152-76608 donde fungen como titulares del derecho real de dominio Maritza Carlota, José Joaquín y Luis Eduardo Rico Rico<sup>11</sup>, que en ultimas, es del que se depreca la transferencia de dominio, como se señaló en la posterior reforma de la demanda:



<sup>11</sup> PDF001EscritoDemanda folios 90-92.



3.4.1.5. Iterese no hay claridad del objeto de la prestación, como quiera que uno de los predios señalados en el contrato que pretende tenerse como título ya se adjudicó a los herederos de Carlos Antonio Rico Rico (q.e.p.d.) y el otro inmueble se segregó en dos predios enfilando la pretensión, únicamente, al identificado con núm. 152-76608 que no se incluyó en el contrato que se pretende ejecutar.

3.5. En segundo lugar, adolece de expresividad, esto es, que la obligación debe surgir nítida sin realizar argumentos adicionales a lo contenido en el título para encontrar la obligación. Al respecto el alto Tribunal señaló:

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco, es decir de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

3.5.1. Tal y como se explicó en párrafos precedentes la obligación que se pretende ejecutar no emerge diáfana en tanto las pretensiones recaen sobre un predio ya adjudicado a la sucesión, otro segregado en dos predios y conforme la reforma adicional de la demanda el inmueble núm. 152-76608 en donde recaen las pretensiones no hace parte del contrato allegado para este proceso ejecutivo.

3.6. Finalmente, adolece de exigibilidad, siendo esté el que indica cuando puede cobrarse o demandar su cumplimiento del deudor, pudiéndose demandar la obligación inmediatamente por no estar sujeta a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición. Como quiera que, en el documento se plasmó



que se refiere a una obligación pura y simple el despacho procederá a estudiar dicho punto.

3.6.1. Sobre este tipo de obligaciones la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó:

**“En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo.**

No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente. De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente. (...) Adviértase, pues que, en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...)”<sup>12</sup> (Se resaltó)

Y también, la Corporación puntualizó:

“2.5. La condición de ser pura y simple la obligación materia de la acción, no significaba, como con total desacierto lo entendió el Tribunal, que se trataba de una obligación inexigible, sino que, por el contrario, esa misma característica, ponía de manifiesto que correspondía a una que, como se dijo, nació exigible.

2.6. Siendo ello así, debe reiterarse, entonces, que el primero de los argumentos esgrimidos por el *ad quem* para considerar que su actuación en segunda instancia no desbordaba la órbita de sus facultades, carece de razón, pues como acaba de verse era claro que la obligación cuyo cumplimiento pretendieron los actores, al ser pura y simple, condición expresamente aceptada por esa Corporación, evidenciaba ser exigible, y que por lo mismo, no había lugar al examen que sobre este aspecto realizó, so pretexto de definir el derecho invocado por los demandantes. (...)”<sup>13</sup>

En igual manera el Tribunal Constitucional precisó:

“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible... Que sea exigible significa que su cumplimiento no está

---

<sup>12</sup> CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198

<sup>13</sup> *Ídem.*

sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trate de una obligación pura y simple y ya declarada”.<sup>14</sup>

La Corporación señaló como ejemplo de este tipo de obligaciones:

“(…) La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.”

3.6.2. Conforme lo antes expuesto, puede inferirse que pese plasmarse en el contrato “Las Leticias” que las obligaciones pactadas nacían pura y simplemente, ello diverge de la jurisprudencia antes citada, pues el contrato que se pretende aducir como vengero de acción es bilateral existiendo obligaciones jurídicas recíprocas en las que los contratantes cumplen de forma mutua las obligaciones surgidas en él sin que pueda el mismo hacerse exigible de inmediato.

3.6.3. Así las cosas, los contratantes no han cumplido con lo pactado en el número cuarto del contrato “Las Leticias”, esto es, gestionar o hacer oponible frente a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca el objeto de dicho negocio jurídico.

3.6.4. Memórese el artículo 1609 del Código Civil, señala: **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”**

3.6.5. Como las partes inmersas en el contrato no dieron cumplimiento a la cláusula cuarta, la exigibilidad de la obligación está sujeta a dicha condición, sin que se permita hacer deducciones para librar la orden de apremio

3.7. Conclúyase del documento aportado como base de ejecución no se evidencia el mérito ejecutivo que presta porque adolece, de claridad, expresividad y exigibilidad como se explicó en párrafos precedentes.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 10 de diciembre de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.



3.8. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

3.9. No se condenará en costas a la parte apelante al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 25 de enero de 2023<sup>15</sup> emanado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., dadas las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO. SIN CONDENAS** en costas procesales al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Edificio Brigada P.H.  
**Demandadas:** Blanca Cecilia Amaya Cárdenas  
**Radicado:** 11001400301420220018200  
**Proveído:** Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *idem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. La apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto. (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *idem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 021 Sentencia Anticipada Reivindicatorio.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar Eduardo Álvarez Zuluaga</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luis Ignacio Álvarez Zuluaga</b>
<b>Radicado:</b>	<b>32-2023-00375</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Conflicto competencia</b>

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto de la competencia para conocer del trámite de demanda ejecutiva iniciada por Oscar Eduardo Álvarez Zuluaga contra Luis Ignacio Álvarez Zuluaga.

### I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el ejecutante, interpuso demanda en contra de Luis Ignacio Álvarez Zuluaga, a fin de que se ordene el pago de \$16.384.000 junto con sus intereses moratorios y de plazo debidamente discriminados en el escrito de la demanda<sup>1</sup>.

1.1. Presentada la demanda, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con auto fechado 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, declaró su incompetencia al considerar que carece de competencia territorial para conocer del asunto conforme en lo dispuesto en los acuerdos núm. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195 y PSAA16-10516 y en tanto el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de Barrios Unidos, el juzgado competente para conocer la acción corresponde a dicha localidad.

A su turno, el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad mediante auto adiado 1 de junio hogaño<sup>3</sup>, decidió no avocar el conocimiento del proceso al considerar la competencia en cabeza del juez del domicilio del demandado, sin desconocer que el Acuerdo PSAA15-10443 dispuso el reparto entre todos los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple si no están asignados a ninguna localidad corregimiento o comuna, en caso de estarlo el reparto se hará entre los jueces de esta categoría correspondientes a la localidad corregimiento o comuna y la circular PCSJC18-29 del 15 de noviembre de 2018 a efectos de respetar la escogencia del demandante, siendo discordante la posición asumida por el despacho remitente y razón suficiente para suscitar el conflicto de competencia.

### II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

<sup>1</sup> PDF 02Demanda Cd. 1 Fols. 1-3

<sup>2</sup> PDF 02Demanda Cd. 1 Fols. 1-3

<sup>3</sup> PDF 03AutoProponeConflicto

*(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)*”

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

2.2. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

2.3. Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo, anotado en precedencia conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

2.4. Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

2.5. Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el Acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran. De igual suerte, el canon 2 del último acuerdo reseñado señaló las reglas de reparto para los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, indicado en el parágrafo 1 que los demás asuntos no incluidos en esas reglas serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados cuando existan y en el parágrafo 2 que, cuando entre en vigor el Código General del Proceso se dará aplicación a dichas reglas.

2.6. A su vez el precepto 3 del mencionado acuerdo estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites de los núm. 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

2.7. Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedarán con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1°) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2.8. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la misma deberá ser asumida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto previamente.

2.9. Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el canon 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

3.0. Ahora bien, el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el diecinueve (19) de mayo de 2023<sup>4</sup>; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el párrafo del artículo 17 del Estatuto Procesal Civil, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

3.2. En ese sentido, son competentes para conocer de la presente acción tanto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos por hallarse ubicado el demandado allí, en sentir del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como cualquier otra autoridad esa misma categoría y especialidad a nivel municipal en Bogotá D.C. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del precepto 28 *ídem*, sin embargo, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el párrafo 2 de dicho artículo.

3.2. Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** la colisión de competencia suscitada por el 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, **DECLARARANDO** que es el 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por Oscar Eduardo Álvarez Zuluaga contra Luis Ignacio Álvarez Zuluaga, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

<sup>4</sup> PDF 02Demanda Cd. 1 Fol. 30.

**TERCERO:** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scoatiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Héctor Javier Salazar Iturrez  
**Radicado:** 11001400304220210091900

Se ocupa el Despacho del recurso subsidiario de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante contra el auto de 11 de abril de 2023<sup>2</sup> emanado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C., por medio del cual se negó la reforma de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El recurso

1.1. Argumentó el abogado ejecutante lo establecido por el precepto 93 del Código General del Proceso, explicando estar reformando la demanda inicial al incluirse nuevas pretensiones sin sustituir las ya incluidas.

1.2. Solicitó dar el trámite establecido a la reforma de la demanda.

### 2. Determinación del *a-quo*

2.1. El juez de instancia rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda al no reunirse los requisitos del canon 93 *ejusdem*, por tanto, no hay alteración de partes, pretensiones, hechos o allegarse nuevas pruebas, por el contrario, se trata de una nueva demanda y título que cuenta con el propio procedimiento (Art. 463 CGP)<sup>3</sup>.

2.2. En auto de 19 de mayo de 2023<sup>4</sup>, no se accedió a la revocatoria y se concedió la apelación formulada subsidiariamente.

## II. CONSIDERACIONES

3. Desde el pórtico advierte el despacho se confirmará la decisión adoptada por el juez *a-quo* al no presentarse los requisitos consagrados en el canon 93 *ibidem* para acceder a la reforma del libelo genitor presentada por la entidad demandante, como se explica a continuación:

---

<sup>1</sup> PDF 040Recurso.  
<sup>2</sup> PDF039AutoRechazaReformaDeanda.  
<sup>3</sup> PDF039AutoRechazaReformaDeanda.  
<sup>4</sup> PDF043AutoNiegaRecurso..



3.1. El canon 93 del Estatuto Procesal Civil prevé la reforma de la demanda cuando se alteran los siguientes *ítems* (1) partes del proceso (2) pretensiones (3) hechos y (4) petición o aporte de nuevas pruebas.

Al respecto el consejo de estado explicó:

“La reforma de la demanda ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado, a fin de lograr una sentencia de mérito, fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso. (...)”<sup>5</sup>.

la Corte Constitucional señaló:

“(...) indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión”<sup>6</sup>.

3.1.1. Conforme la anterior normatividad, la reforma de la demanda, en esta clase de juicios, solamente emana de los títulos valores presentados con el libelo inicial, a partir de los cuales se libró orden de apremio de 23 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, así, a modo de ejemplo, procedería lo solicitado para dirigir la acción contra un obligado cambiario que suscribiera el pagaré o el instrumento báculo de la acción ya presentado y analizado por el juez y/o cuando no se demanda, inicialmente, o uno de los obligados cambiarios, inclusive, en materia de pretensiones, *v. gr.*, haberse solicitado capital insoluto e intereses de mora, empero, se quiere ajustar la súplica con los réditos remuneratorios no pedidos en principio, etcétera.

3.1.2. En cambio, emerge del escrito de reforma de la demanda<sup>8</sup> la adición de un nuevo pagaré núm. 4938130005765262 no incluido en la demanda inicial y por supuesto, no analizado al momento de proveerse sobre el mandamiento ejecutivo, circunstancia impeditiva de acceder a lo pretendido al perseguirse pretensiones diferentes a las de la demanda inicial. Obsérvese que pensar de forma diferente sería avizorar, erradamente, para un mismo supuesto fáctico dos posibilidades normativas y, de donde se mire dicho proceder no es posible, se le recuerda la gestor judicial la presencia de una circunstancia novedosa, esto es, un nuevo instrumento sobre el cual, necesariamente, el instructor del proceso debe hacer un análisis sustantivo previo conforme la normatividad legal y ello, de suyo marca una diferenciación en las figuras de *reforma* y *acumulación de demandas*, siendo evidente ésta la habilitada por el legislador que no, aquélla.

3.1.3. En conclusión, para demandar con un nuevo título debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 463 *ídem*, siendo necesario, itérese, el estudio pormenorizado del documento cartular para determinar la decisión que en derecho debe asumir el director del asunto.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – SCA Sección Quinta M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-548/03

<sup>7</sup> PDF004LibraMandamientodePago

<sup>8</sup> PDF 034ReformaDemanda

4. Bastan estas consideraciones, para confirmar en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 11 de abril de 2023<sup>9</sup> emanado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., dadas las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas procesales al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>9</sup> PDF039AutoRechazaReformaDemanda.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Benavides Melo SAS – Bemel SAS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Tradeco Solutions SAS.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001400307120210078301</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Resuelve apelación auto</b>

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el numeral 3° del auto de fecha 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta núm. 68326 y 68546 por no registrar las fechas de recibido conforme lo dispone el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

## I. Antecedentes

### 1. El recurso

1.1. Inconforme el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>2</sup> contra el citado auto de 19 de noviembre de 2021, argumentando entre otros, que al observar los cartulares se evidencia la firma de recibido por lo cual el requisito extrañado por el despacho se encuentra cumplido.

### 2. Determinación del *a - quo*

2.1. Por medio del atacado<sup>3</sup>, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago por no contar con la fecha de recibido como lo impone el artículo 774 del Código de Comercio.

2.2. Posteriormente, el 22 de marzo de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., avocó conocimiento del asunto en virtud del Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023 que ordenó la redistribución de algunos expedientes. Así mismo, mediante providencia de esa misma data resolvió la reposición manteniendo la decisión y concediendo el recurso subsidiario de apelación<sup>5</sup>. Argumentó que al examinar las facturas de venta núm. 68326 y 68546, las mismas carecen de fuerza ejecutiva pues, si bien se plasmó una firma, no se vislumbra la fecha de

---

<sup>1</sup> PDF 04 C. 02  
<sup>2</sup> PDF 05 C. 02  
<sup>3</sup> PDF 04 C. 02  
<sup>4</sup> PDF 11 C. 02  
<sup>5</sup> PDF 12 C. 02

su recibido, a partir de la cual procede contabilizar el término legal para la aceptación tácita.

## II. Consideraciones

3. Prevé el artículo 422 *ibidem* que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles constitutivas en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En tanto si no se cumple con alguno de esos presupuestos procede es la negativa de la orden de apremio (Art. 430 CGP).

3.1. Para efectos de la presentación de la factura emitida en papel, las cuales para constituirse en instrumentos negociables deben cumplir los requisitos formales del precepto 774 del Código de Comercio, punto central de la discusión en el presente asunto, el legislador de manera especial dispuso, sin excepciones, debía hacerse respecto del original y para garantizar que así se realizara anticipó toda una suerte de posibilidades a darse entre el emisor y el respectivo receptor.

3.2. Adicionalmente, según el Estatuto de Comercio, los títulos-valores deben contener la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea (Art. 621). Y específicamente a la factura debe agregarse (Art. 774): (1) la fecha de vencimiento, (2) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (3) constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Sumado a lo anterior, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no reúna los requisitos mencionados en párrafo precedente como se establece en el inciso 2º: *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

3.2. En ese sentido, para el caso bajo estudio, específicamente en lo que respecta a la imposición de la fecha, es menester que la misma sea clara en tanto desde esa data operará la aceptación ya sea tácita o expresa, obligándose así el deudor a realizar su pago.

Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil memoró la importancia de imponer en el título-valor la data en que fue recibida por el obligado contrario así:

“Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor” (STC9542-2020).

Y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó en torno a la fecha de recibo:

“Indiscutiblemente y de manera tajante el legislador dispuso no solo que la que factura que se presenta, remite o radica, debe ser la original, sino que, en prueba

de ello, debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo."<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...) Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título."<sup>7</sup>

3.3. Así las cosas, conforme a la legislación comercial es requisito esencial de las facturas que conste la fecha de recibido, no solo la firma o identificación de quien recibe.

En este caso al revisar ambas facturas, las núm. 68326 y 68546<sup>8</sup>, se observa solamente una firma junto con un código, pero no es posible determinar la data de su recepción por parte de la ejecutada, como así se constató por el despacho:

<p>*PARA PAGO UTILIZAR LA TRM DE LA FECHA DE PAGO MAS 30 SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TASA REFLEJADA EN LA FACTURA O CONSULTARLA AL TELF. 4291800 EXT 140</p> <p>T/C: 3,683.230</p> <p>*Estos conceptos corresponden a la prestación efectiva del servicio e implican la aceptación de la misma.</p> <p>SOMOS AUTOTRANSACCIONES DE SERVICIOS SEGUROS RESOLUCION DIAM N°. 049547 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009</p> <p>*PARA OTORGAR LIBERACION DEBERA CANCELAR CON CHEQUE DE DEBERENCIA O FALSIADA TRANSFERENCIA O CANCELAR EN EFECTIVO A NOMBRE DE BENEI S.A.S.</p> <p>O DEVOLVERE NULO S.A.S. EN LA SIGUIENTE CUENTA:</p> <p>* SUYVIDIENDA CUENTA CORRIENTE NO. 458269958126.</p> <p>ES INDISPENSABLE ENVIAR EL REPORTE DEL PAGO ESPECIFICANDO MARCA SOCIAL DE LA EMPRESA QUE CONFIRMA Y NÚMERO DE FACTURA A LOS CORREOS liberaciones@benei.com.ec, cartaza@benei.com.ec y jefc.cartaza@benei.com.ec.</p>		<p>... liquidados a la TRM y cuando la TRM no sea inferior a la tasa de cambio impresa en la factura.</p>	
<p>Son: seiscientos veintiseis mil ochocientos noventa y cinco con once centavos</p> <p><i>OSCAR MORALES</i> <i>M/16 28/59</i></p>		<p>I.V.A</p> <p>46.36</p>	
		<p>RET IVA</p> <p>0</p>	
		<p>RET ICA</p> <p>0</p>	
		<p>ANTICIPOS</p> <p></p>	
		<p>TOTAL</p> <p>727.11</p>	
<p>EVENTOS DE RETENCIÓN PAGOS A TERCEROS (ART. 8 DECRETO 275/03).</p> <p>ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 774 NÚM. 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)</p> <p>LAS RESCANTAS VIAJAN POR CUENTA Y RIESGO DE NUESTROS CLIENTES, Y NO ASUMIRAN LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVAN DE NUESTROS SERVICIOS EN NINGUN CASO LA QUE ASUME FRENTE A NOSOTROS LOS FERROCARRILES, COMPAÑÍAS DE NAVEGACIÓN, AEROS Y DE TRANSPORTE POR CARRETERA O CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO QUE INTERVENGA EN EL TRANSCURSO DEL TRANSPORTE. LOS FLETES QUEDAN SUBORDINADOS A LAS FLOTACIONES DE LAS TARIFAS AEREA, MARITIMAS Y TERRESTRES.</p>		<p>ATENCION</p> <p><i>Melva Ramirez</i></p>	<p>ACEPTA</p>

<p>*PARA PAGO UTILIZAR LA TRM DE LA FECHA DE PAGO MAS 30 SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TASA REFLEJADA EN LA FACTURA O CONSULTARLA AL TELF. 4291800 EXT 140</p> <p>T/C: 3,713.490</p> <p>*Estos conceptos corresponden a la prestación efectiva del servicio e implican la aceptación de la misma.</p> <p>SOMOS AUTOTRANSACCIONES DE SERVICIOS SEGUROS RESOLUCION DIAM N°. 049547 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009</p> <p>*PARA OTORGAR LIBERACION DEBERA CANCELAR CON CHEQUE DE DEBERENCIA O FALSIADA TRANSFERENCIA O CANCELAR EN EFECTIVO A NOMBRE DE BENEI S.A.S.</p> <p>O DEVOLVERE NULO S.A.S. EN LA SIGUIENTE CUENTA:</p> <p>* SUYVIDIENDA CUENTA CORRIENTE NO. 458269958126.</p> <p>ES INDISPENSABLE ENVIAR EL REPORTE DEL PAGO ESPECIFICANDO MARCA SOCIAL DE LA EMPRESA QUE CONFIRMA Y NÚMERO DE FACTURA A LOS CORREOS liberaciones@benei.com.ec, cartaza@benei.com.ec y jefc.cartaza@benei.com.ec.</p>			
<p>Son: Tres mil setecientos trece con noventa y seis</p>		<p>I.V.A</p> <p>158.06</p>	
		<p>RET IVA</p> <p>0</p>	
		<p>RET ICA</p> <p>0</p>	
		<p>ANTICIPOS</p> <p></p>	
		<p>TOTAL</p> <p>3,713.96</p>	
<p>EVENTOS DE RETENCIÓN PAGOS A TERCEROS (ART. 8 DECRETO 275/03).</p> <p>ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 774 NÚM. 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)</p> <p>LAS RESCANTAS VIAJAN POR CUENTA Y RIESGO DE NUESTROS CLIENTES, Y NO ASUMIRAN LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVAN DE NUESTROS SERVICIOS EN NINGUN CASO LA QUE ASUME FRENTE A NOSOTROS LOS FERROCARRILES, COMPAÑÍAS DE NAVEGACIÓN, AEROS Y DE TRANSPORTE POR CARRETERA O CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO QUE INTERVENGA EN EL TRANSCURSO DEL TRANSPORTE. LOS FLETES QUEDAN SUBORDINADOS A LAS FLOTACIONES DE LAS TARIFAS AEREA, MARITIMAS Y TERRESTRES.</p>		<p>ATENCION</p> <p><i>Edgar Estroza</i></p>	<p>ACEPTA</p> <p><i>OSCAR MORALES</i> <i>M/16 28/59</i></p>

Por lo que, de entrada, se extraña tal requisito previsto por la norma, restándole así la calidad de título-valor al documento. En ese sentido, como no se demostró cuándo fueron entregadas tampoco habría forma de presumirse su aceptación expresa o la tacita.

6 Sentencia STC-8968 de 2022.  
7 Sentencia STC-8968 de 2022.  
8 Fls. 5-6 PDF 01 C. 02

3.4. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

3.5. No se condenará en costas a la parte apelante al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 19 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., dadas las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas procesales al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: LUZ ISABEL MARTÍNEZ ARGUELLO.  
Demandado: RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ y otros.  
Radicado: 110013103015 **20170041300**

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a Oscar Alberto García Gómez, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de la demandada Unidad Quirúrgica Sanesa S.A.S.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [oscar.garcia.g134@outlook.com](mailto:oscar.garcia.g134@outlook.com) o física Calle 67 B No. 70 – 76 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 17 InclusiónRegistroNalPersEmplazadas  
<sup>2</sup> PDF 01 ExpedienteDigitalizado fl. 228  
<sup>3</sup> PDF 01 ExpedienteDigitalizado fls. 228 y 230



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: DORIS HERNÁNDEZ PÁEZ.  
Demandado: JAIME CALDERON GÓNGORA.  
Radicado: 11001310301520170060900

1. Atendiendo el informe secretarial, se **ORDENA** requerir nuevamente a las partes y los apoderados para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, manifiesten al despacho si llevaron a cabo la venta del inmueble tal como se manifestó en escrito calendado 1 de agosto de 2019<sup>1</sup>, en tal caso, aportar la respectiva escritura pública para la terminación de la Litis, caso contrario, manifestar si se continúa con el trámite normal del proceso, o de oficio se dispondrá lo pertinente.

2. Secretaria libre las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal fl. 274

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: HÉCTOR JOSELO CASASBUENAS.  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Radicado: 11001310301520170062700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, esto es, elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

2. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la consignación del pago de las costas<sup>2</sup> allegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. La certificación bancaria vigente<sup>3</sup>, en la que consta el titular de la cuenta (beneficiario), número de la misma y tipo, téngase por incorporada al plenario.

4. Una vez aprobada la liquidación de costas elaborada por secretaria conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se resolverá lo correspondiente a la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 11 Obedezcaseycumplase  
<sup>2</sup> PDF 14 AllegarDepósitoJudicialCostasAprobadas  
<sup>3</sup> PDF 16 AutorizaciónPagoAbonoACuentaAhorros

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: HERNANDO BUITRAGO GARZÓN.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL CALDERÓN ROJAS y otros.  
Radicado: 11001310301520180001500

1. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º y 4º del auto adiado 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, como quiera que, verificados la constancia a PDF 24<sup>2</sup>, se desprende que no fue emplazado el acreedor hipotecario señora MARÍA ANTONIA CONTRERAS DE PERGOLINI:

Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C -
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00015	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Fecha Presentación	15/01/2018 12:00:00 A. M.
Es Privado	<input type="checkbox"/>	Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0	Monto	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación			
Maneja Predio	<input checked="" type="checkbox"/>		

[Previsualizar Índice](#)

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	80232895	LUIS ANDRES RICO PACHECO	
	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL CALDERON ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR	---SELECCIONE---
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79300644	HERNANDO BUITRAGO GARZON	LUIS ANDRES RICO PACHÉ

INFORMACIÓN DEL PREDIO

CÚMPLASE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 013 AutoControlLegalidad  
<sup>2</sup> PDF 024 InclusiónRegistroNalPersonasPertenenencias

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Efectividad de la garantía real  
**Demandante:** José Luis Pulido Cortes y Otros  
**Demandado:** Plinio Manuel Lugo Salgado y Otra  
**Radicado:** 11001310301520180008000  
**Proveído:** Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso únicamente de reposición<sup>1</sup> presentado por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto<sup>2</sup> de 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó reanudar el proceso.

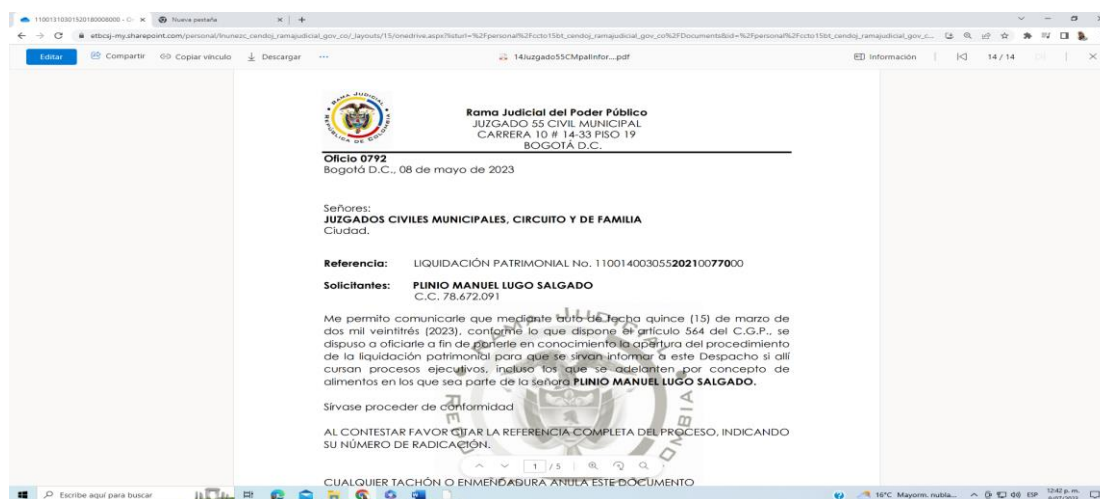
### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El apoderado de la parte ejecutada alega vía reposición<sup>3</sup> no compartir la determinación adoptada por el despacho al considerar que no se tuvo en cuenta la legislación vigente sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, máxime que fracasaron los procesos de negociación de deudas de los ejecutados José Luis Pulido Cortes y Olga Cecilia Madrid Tobón dándose inició a los procesos de liquidación patrimonial con núms. 11001400305520210077000 y 11001400302720210077400, respectivamente, siendo necesario remitir los procesos para que hagan parte de dicho trámite.

### II. CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará** por las siguientes razones:

1.1. Verificado el expediente, se evidencia la apertura de los procesos de liquidación patrimonial de los ejecutados antes los juzgados 55 Civil Municipal y 27 Civil Municipal ambos de esta ciudad, como se observa en las imágenes siguientes:



1 PDF 10RecursoReposición.  
2 PDF 09AutolevantasuspensiónNo. 2018-080.  
3 PDF 10RecursoReposición.

11001310015018000000 - Bienvenido - Consejo Superior de la Judicatura - Consulta de Procesos: Página 1 de 4

processos.ramajudicial.gov.co/processos/ConsultaJusticia21.aspx?TentId=VhZQZGTDSMypTfYcG25bZ29%3d

Fecha de Consulta: Domingo, 09 de Julio de 2023 - 12:49:31 P.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso					
Despacho		Fonente			
955 Municipal - Civil		GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Insolvencia persona natural no comerciante	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- FLINDO MANUEL LUGO SALGADO		- VARIOS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicie Tercera	Fecha Finica Tercera	Fecha de Suplente
02 Jun 2023	AL DESPACHO				02 Jun 2023
11 May 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIAN OFICIOS PARA SER TRAMITADOS			11 May 2023
18 Apr 2023	OFICIO ELABORADO				18 Apr 2023
16 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/03/2023 A LAS 15:44:42	17 Mar 2023	17 Mar 2023	16 Mar 2023
16 Mar 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	15-03-2023 AUTO ADMITE APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL			16 Mar 2023
23 Feb 2023	AL DESPACHO				23 Feb 2023
15 Feb 2023	OFICIO ELABORADO				15 Feb 2023
27 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/01/2023 A LAS 12:54:41	30 Jan 2023	30 Jan 2023	27 Jan 2023
27 Jan 2023	AUTO ORDENA OFICIAR	25-01-2023 AUTO INADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL OFICIAR A LA CONCILIADORA BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ DE CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, SO PENAL DE SER REQUERIDA ARTICULO 317 DEL C.G.P. REMITA NUEVAMENTE TODA LA DOCUMENTAL DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE SEÑORS DEL SEÑOR FLINDO MANUEL LUGO SALGADO, DE FORMA COMPLETA, ORDENADA Y EN ORDEN CRONOLOGICO, CON EL FIN DE VERIFICAR Y DAR APERTURA A LA LIQUIDACION PATRIMONIAL ARTICULO 963 DEL C.G.P.			27 Jan 2023
25 Nov 2022	AL DESPACHO				25 Nov 2022

1.2. Así las cosas, conforme las disposiciones del núm. 4º del canon 564 y 7º del precepto 565 del Estatuto Procesal Civil lo procedente es la remisión del expediente a los precitados despachos judiciales para que se incorporen a los procesos de liquidación patrimonial.

2. Por lo expuesto, se revocará el auto de 25 de septiembre de 2022<sup>4</sup> y en su lugar se ordenará la remisión del expediente a los procesos con núms. 11001400305520210077000 y 11001400302720210077400 de los juzgados 55 Civil Municipal y 27 Civil Municipal ambos de Bogotá D.C. para que hagan parte de las liquidaciones patrimoniales que allí cursan.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los procesos con núms. 11001400305520210077000 y 11001400302720210077400 de los juzgados 55 Civil Municipal y 27 Civil Municipal ambos de Bogotá D.C. para que hagan parte de las liquidaciones patrimoniales conocidas por estos. Secretaría deje constancia del envío y realice las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: JORGE LEONARDO ANDRÉS SAENZ PINTO.  
Demandado: HILDA CECILIA SAENZ PINTO y otros.  
Radicado: 11001310301520180030100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Adriana Liseth Pinilla Niño<sup>1</sup>, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no hay solicitudes pendientes que resolver, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: MARTHA LUCIA REYES SIERRA.  
Demandado: RAFAEL ANTONIO JURADO GARAVITO y otros.  
Radicado: 110013103015 **20180052700**

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a Tito Pío Cuevas Neira, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior aceptó el cargo<sup>2</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las demás personas indeterminadas.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [cuevastito@hotmail.com](mailto:cuevastito@hotmail.com) o Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 407 de Bogotá.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, como gestor judicial de MARTHA LUCIA REYES SIERRA, en los términos y para los fines del mandato conferido.<sup>3</sup> (Art. 75 CGP).

3. Conforme lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido al SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ, (Art. 76 CGP).

4. Sobre las solicitudes referidas a señalar fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y de impulso procesal<sup>4</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 13 InclusiónRegistroNacionalPersonasEmplazadasPertenenencia

<sup>2</sup> PDF 05 AceptaCargoCurad20211216

<sup>3</sup> PDF 10 Poder

<sup>4</sup> PDF's 11 y 12 SolicitudImpulsoProcesal y SolicitudImpulsoYFijarFechaAudiencialInicial



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDIFICACIONES Y VIAS S.A. y otros.  
Radicado: 11001310301520180028100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la documental aportada por parte de la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, que da cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada EDIFICACIONES Y VIAS S.A. – EDIVAL S.A.

2. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, **la presente ejecución continúa contra TÉCNICAS K&D S.A.S. y ALIRO GIOVANNY CÁRDENAS RICO.**

3. Téngase en cuenta que que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto en contra de la deudora EDIFICACIONES Y VIAS S.A. – EDIVAL S.A., seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

4. Para tal fin, por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la referida entidad, para lo de su cargo. Ofíese.

5. Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** de este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 003 SolicitudEnviarProcesoSupersociedades – C001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: HERACLIO MORENO BARRERA.  
Demandado: LILIA CABALLERO FRANCO y otros.  
Radicado: 110013103015 **20190045300**

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a William Hernan Vanegas Wilches, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los demandados José Indalecio Flórez Sierra y Lilia Caballero Franco.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [williamabogado1973@hotmail.com](mailto:williamabogado1973@hotmail.com) o física Carrera 25 A No. 44 A – 41 Sur de Bogotá.

2. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>4</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 07 InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas  
<sup>2</sup> PDF 03 ActaNotificacionCurador  
<sup>3</sup> PDF 04 ContestacionCurador  
<sup>4</sup> PDF 08 SolicitudImpulsoProcesalArt.8C.G.P.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.  
Demandado: SESDERMA COLOMBIA S.A.  
Radicado: 110013103015 **20190050700**

La comunicación y anexos allegados por el INVIMA<sup>1</sup>, póngase en conocimiento de las partes **para que en el término de ejecutoria de este auto**, realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF's 18 A 21 RespuestaARequerimiento1, RespuestaARequerimiento2, RespuestaARequerimiento3 Y RespuestaARequerimiento4

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO  
REINTEGRA CARTERA cesionaria de  
BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HERIBERTO VARGAS HORTUA y otros.  
Radicado: 11001310301520190066900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.<sup>1</sup>

2. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

---

<sup>1</sup> PDF 15 DescorreTrasladoExcepcionesMérito

### **3.2. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **3.2.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda del demandado Heriberto Vargas Hortua.

4. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**JUEZ**